



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 655 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre otorgamiento de prestaciones alimentarias para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 y CAS

Referencia : Oficio N° 282-2018-APN/GG-UAJ

Fecha : Lima, **30 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la posibilidad del otorgamiento de prestaciones alimentarias a favor de servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 728 y CAS.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la entrega de prestaciones alimentarias establecidas en la Ley N° 28051

- 2.4 Las prestaciones alimentarias establecidas en la Ley N° 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, se otorgan como contraprestación por los servicios prestados, beneficio que si bien no es considerado remuneración computable cuando es vía suministro indirecto para efectos del cálculo de los beneficios sociales, sí constituye un ingreso para el servidor e incluso se encuentra afecto al pago del Impuesto a la Renta. En ese sentido,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

las prestaciones alimentarias reguladas por la Ley N° 28051 califican como ingresos para efectos de la prohibición establecida por el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, respecto al incremento de ingresos del personal de los tres niveles de gobierno.

- 2.5 Si bien las entidades del Estado que pertenecen al Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales gozan de autonomía económica en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas presupuestales, por lo que debe tomarse en cuenta que, desde el año 2006 hasta la actualidad¹, las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación² aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, cualquier posibilidad de entregas económicas o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, podemos inferir que el acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.
- 2.6 No obstante, si resultara necesaria para el desarrollo de las labores, es decir cuando los servidores la requirieran por encontrarse desarrollando las funciones inherentes a sus cargos, en ese caso, la entrega de prestaciones alimentarias tendrá carácter de condición de trabajo, pudiendo en ese caso ser otorgada como consecuencia de la prestación efectiva de labores y como tal se encontraría fuera de los supuestos de incremento de ingresos que prohíbe la normativa de presupuesto.

Corresponderá a la entidad determinar si se trata o no de condición de trabajo, en función de las circunstancias que así lo exigen y verificando sus características.

Sobre las condiciones de trabajo

- 2.7 Las condiciones de trabajo son aquellos bienes, servicios, prestaciones, gastos, montos dinerarios y todo aquello que es entregado por el empleador al servidor por ser

¹ Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 - 2016:

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, Ley N° 28652, artículo 8°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, Ley N° 28927, artículo 4°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, Ley N° 29142, artículo 5°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, Ley N° 29289, artículo 5°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, Ley N° 29564, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, Ley N° 29626, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6°.

² Ley N° 30372- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016:

“Artículo 6°.- Ingresos del Personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

imprescindibles y/o necesarios para el cabal desempeño de las labores o que facilitan la prestación de servicios, sin las cuales el servidor no podría laborar en la forma esperada ni ser responsable del incumplimiento total o parcial de la prestación de sus servicios.

- 2.8 La entrega de un bien, percepción de un monto dinerario o prestación de un servicio será considerado como una condición de trabajo siempre que cumpla con las siguientes características:
- i) Su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, toda vez que se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o que facilitan la prestación). Es en función de ello que se dice que no tienen carácter remunerativo, al no formar parte de la remuneración.
 - ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;
 - iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,
 - iv) No son de libre disposición del servidor.
- 2.9 De no ser indispensables para el cumplimiento de sus labores o ser entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, configurándose así un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, tales como lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- 2.10 En relación con el carácter no remunerativo de la condición de trabajo puede verse, entre otros, el Informe Técnico N° 330-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).
- 2.11 En ese sentido, en función de las características señaladas en el punto 2.8 precedente, la entrega de prestaciones alimentarias constituirá condición de trabajo, siendo de cargo de la entidad evaluar las razones o circunstancias que justifican su otorgamiento, en cuyo caso deberá emitir e implementar los instrumentos de gestión (directivas, lineamientos, entre otros) que contemplen el procedimiento así como la forma que se empleará para su entrega, además de los mecanismos para su supervisión y fiscalización.

Sobre la consulta formulada



- 12 Se consulta si las prestaciones alimentarias a que se refiere la Ley N° 28051 pueden ser otorgadas a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y, asimismo, hacerse ello extensivo a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, de contratación administrativa de servicios.
- 2.13 Al respecto, conforme a lo expuesto en los puntos 2.4 y 2.11 precedentes, las prestaciones alimentarias reguladas por la Ley N° 28051 califican como ingresos para efectos de la prohibición establecida por el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, por lo que sólo podrían ser otorgadas de existir norma legal habilitante, es decir, que así lo disponga.

- 2.14 Finalmente, si bien los servidores del régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) tienen derecho a las licencias de los servidores de los regímenes generales que coexistan al interior de la entidad³, sus derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 1057⁴ y su reglamento, no encontrándose sujetos ni a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa⁵ ni al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no les resultará de aplicación la Ley N° 28051, la misma que a su vez únicamente comprende en su ámbito a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada.

III. Conclusiones

- 3.1 Las prestaciones alimentarias establecidas en la Ley N° 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, se otorgan como contraprestación por los servicios prestados, beneficio que constituye un ingreso para el servidor para efectos de la prohibición establecida por el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.
- 3.2 Solo si la entrega de prestaciones alimentarias tuviera carácter de condición de trabajo, no se encontraría dentro de los supuestos de incremento de ingresos que prohíbe la normativa de presupuesto, en cuyo caso la entidad podrá determinar ello, en función de las circunstancias que así lo exigen y verificando sus características.
- 3.3 Toda vez que las prestaciones alimentarias reguladas por la Ley N° 28051 califican como ingresos para efectos de la prohibición establecida por el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, sólo podrían ser otorgadas de existir norma legal habilitante, es decir, que así lo disponga.
- 3.4 Los derechos de los servidores del régimen especial de contratación administrativa de servicios son los que regulan el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, además de las licencias que corresponden a los servidores de los regímenes generales que coexistan al interior de la entidad, no siéndoles de aplicación lo establecido en la Ley N° 28051.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/fbg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

³ Ver el inciso d) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849.

⁴ Modificado por la Ley N° 29849.

⁵ Decreto Legislativo N° 276.